



Juzgado Laboral del Circuito  
Dosquebradas - Risaralda

**Constancia secretarial:**

Se informa al señor Juez que la Secretaría remitió notificación personal a la demandada a los siguientes correos electrónicos: [constructoraorofinosas@gmail.com](mailto:constructoraorofinosas@gmail.com) que fue el reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y al que aparece en el certificado de existencia y representación legal [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co).

El informe de la empresa de correo indicó que el mensaje de datos remitido a [constructoraorofinosas@gmail.com](mailto:constructoraorofinosas@gmail.com) fue entregado; en tanto que el enviado a [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co) dice lo siguiente: “no se puede entregar porque el mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo”, pero, a pesar de la advertencia, no se reenvió.

A Despacho, 20 de septiembre de 2022.

**JESÚS MARÍA LÓPEZ BOTERO**  
Secretario



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Dosquebradas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ordinario de única instancia  
**Radicado:** 66170-31-05-001-2021-00221-00  
**Demandante:** Sonia Patricia Pineda Restrepo  
**Demandado:** Constructora Orofino S.A.S  
**Asunto:** Auto decreta nulidad y reprograma audiencia-

Encontrándose en estudio el presente asunto para llevar a cabo la audiencia programada para el próximo 22 de septiembre de 2022, advierte el Despacho que en este caso se presentó causal de nulidad que impide la continuación de lo actuado.

En efecto, el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. prevé como causal de nulidad

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 del 2022 reguló la notificación por mensaje de datos a direcciones electrónicas en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*



*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Dada la importancia que representa el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber al accionado la primera providencia que se dicte, es evidente que cualquier irregularidad en su trámite genera la nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., pues impide el ejercicio del derecho de contradicción dentro del proceso, que atenta a su vez con la garantía fundamental al debido proceso.

Respecto al tema la Corte Constitucional en la Sentencia C-783/04, señaló:

*“Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.*

En el presente evento, la notificación a la demandada **Constructora Orofino S.A.S** se remitió a través de la secretaría del Juzgado el 12 de julio del presente año, al correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda [constructoraorofinosas@gmail.com](mailto:constructoraorofinosas@gmail.com) y al que aparece registrado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co).

El informe de la empresa de correo electrónico indicó que el mensaje de datos remitido a [constructoraorofinosas@gmail.com](mailto:constructoraorofinosas@gmail.com) fue entregado; en tanto que el enviado a [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co) dice lo siguiente: **“no se puedo entregar porque el mensaje tiene un tamaño superior al límite permitido. Redúzcalo e intente reenviarlo”** pero no se remitió por la secretaría nuevamente el mensaje de datos, tal como en el expediente digital en el archivo 005.

En ese orden de ideas, efectuando el control de legalidad respectivo, conforme lo autoriza el art. 132 del C.G.P. se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el 12 de julio del 2022, inclusive, y a fin de renovar la actuación se dispondrá por Secretaría la notificación de la accionada en debida forma al correo electrónico para notificaciones judiciales que tiene registrado la demandada en el certificado de existencia y representación legal [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co)

Así las cosas, la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se programa para el **veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

En armonía con lo dicho, el **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: Declarar la nulidad** de lo actuado a partir 12 de julio del 2022, inclusive, por lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO:** A fin de renovar la actuación, por Secretaría remítase notificación personal del auto admisorio de la demanda a la accionada **Constructora Orofino S.A.S.** en debida forma al en debida forma al correo electrónico para notificaciones judiciales que tiene registrado la demandada en el certificado de existencia y representación legal [contabilidad@iarco.com.co](mailto:contabilidad@iarco.com.co).

**TERCERO: PROGRAMAR,** la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, se programa para el **veintiocho (28) de octubre dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).**

Se les advierte a las partes que en esta audiencia se celebrará audiencia obligatoria de conciliación a la que están obligados a asistir personalmente, con o sin apoderado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art.77 del C.P.T.S.S. De igual manera, se advierte a los apoderados, que su inasistencia sin una justa causa, los hará acreedores a la sanción establecida en el numeral 4 del artículo en cita.

De otro lado, se requiere a las partes y a sus apoderados, para que informen sus números telefónicos y la dirección de sus correos electrónicos, así como la de cada uno de los testigos. El Juzgado programará la audiencia preferiblemente en la plataforma LifeSize, remitiéndoles a los correos de los apoderados de la parte que actúe sin apoderado, la respectiva invitación, los protocolos a seguir en la audiencia y el expediente digital. Los apoderados tienen a su cargo la remisión del link de acceso a las partes y los testigos. La parte que actúe sin apoderado, a los testigos

En el evento de imposibilitarse la conexión con las plataformas dispuestas, se intentará con cualquier otra herramienta tecnológica. Para solventar cualquier problema técnico las partes y sus apoderados deberán unirse a la reunión virtual al menos con 15 minutos de anticipación.

Compártase el expediente digital con las partes y sus apoderados

Por último, se advierte que, tanto las sustituciones de poder, como la información solicitada en este auto, debe remitirse con antelación a la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia

Notifíquese,

El Juez,

**CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PIEDRAHITA**